

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TESIN-02/2016 PSE

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
ACCION NACIONAL Y MIGUEL ANGEL
CAMACHO SANCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de abril del 2016.

SENTENCIA que declara la existencia de la infracción, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuidos al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a presidente municipal del municipio de Ahome, Sinaloa, Miguel Ángel Camacho Sánchez con motivo del procedimiento sancionador especial tramitado ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, con el número de expediente Q-003/2016.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El 03 de abril de 2016, José Ramón Valenzuela Contreras, en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a presidente municipal del municipio de Ahome, Sinaloa, Miguel Ángel Camacho Sánchez, por la presunta

colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

- 2. Radicación y admisión.** En misma fecha, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la cual radicó con el número de expediente Q-003/2016, asimismo, se admitió la queja a trámite y ordenó realizar una investigación preliminar.

También reservó acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

- 3. Medidas cautelares.** El 05 de abril del presente año, una vez que se contó con el resultado de la investigación preliminar, el Consejo municipal acordó procedentes las medidas cautelares y ordenó al candidato y al Partido Acción Nacional el retiro de la propaganda cuestionados.

Los denunciados cumplieron con las medidas cautelares decretadas por el consejo municipal, y procedieron en retirar la publicidad denunciada.

- 4. Emplazamiento y audiencia.** El 03 de abril del año en curso, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El 06 de abril siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 07 de abril de 2016, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ahome, envió el citado expediente.

6. Envío del expediente al Consejo Municipal Electoral de Ahome. El 11 de abril del presente año, por acuerdo plenario, se remitió el expediente a la autoridad instructora, por indebido emplazamiento al candidato denunciado en términos del artículo 27 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

7. Emplazamiento y Audiencia. El 12 de abril del 2016, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El 14 de abril siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 14 de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ahome, envió el citado expediente.

9. Envío del expediente al Consejo Municipal Electoral de Ahome. El 19 de abril del presente año, por acuerdo plenario, se remitió el expediente a la autoridad instructora, por incumplir el termino de 48 horas otorgados a los denunciados para la

elaboración de su defensa, y se le ordeno al consejo municipal que repusiera la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Emplazamiento y Audiencia. El 20 de abril del 2016, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El 23 de abril siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 24 de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ahome, envió el citado expediente.

12. Recepción del expediente. Con fecha 24 de abril del presente año, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

13. Integración del expediente. El 25 de abril del 2016, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente, para a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultados anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que dispone; Artículo 303. **Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y...** así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa,

expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce expresamente al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Esta Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuible a las partes señaladas, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en pendones fijados en diversos postes de energía eléctrica.

TERCERO. CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

El promovente ofreció como pruebas:

- a) Técnica:** Consistentes en trece placas fotográficas, referente a los hechos denunciados.
- b) Inspección:** A cargo del personal del Consejo Municipal Electoral de Ahome, que deberá cerciorarse de la existencia de los hechos narrados.

El Consejo Municipal Electoral de Ahome recabo como prueba:

- a) Inspección Ocular:** Consistente en la investigación preliminar realizada el día tres de abril del año en curso, por el C Francisco Javier Echavarría Hernández, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, referente a los hechos materia del procedimiento.

Las partes denunciadas no ofrecieron prueba alguna.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

- a) Prueba técnica:** Se la da valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo

absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido. ¹

b) Inspección Ocular: Se la da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental publica, realizada y emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, como lo es, el secretario del consejo municipal electoral de Ahome, como lo establece el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

De la adminiculación de la prueba técnica ofrecida por el promovente y de la inspección realizada por el Secretario de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al candidato a presidente municipal del municipio de Ahome, Sinaloa, Miguel Ángel Camacho Sánchez, a través de pendones fijados en diversos postes de energía eléctrica ubicados en:

- Un pendón en la esquina conformada por los bulevares Pedro Anaya y Antonio Rosales.
- Un pendón en esquina del boulevard Centenario y Degollado.
- Un pendón en la esquina del boulevard Centenario y Antonio Rosales.
- Un pendón en la esquina del boulevard Centenario y Macario Gaxiola.
- Un pendón en la esquina del boulevard Rosendo G. Castro y Leyva.

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- Un pendón en la esquina del boulevard Rosendo G. Castro y Niños Héroes.
- Un pendón en la esquina del boulevard Rosendo G. Castro y Degollado.
- Un pendón sobre el boulevard Rosendo G. Castro y casi esquina con Guerrero.
- Un pendón en la esquina del boulevard Antonio Rosales y Álvaro Obregón.
- Un pendón en la esquina del boulevard Antonio Rosales y Francisco I. Madero.
- Un pendón en la esquina de boulevard Antonio Rosales y Justicia Social.
- Un pendón en boulevard Antonio Rosales casi esquina con Justicia Social.
- Un pendón en Justicia Social casi esquina con boulevard Antonio Rosales.

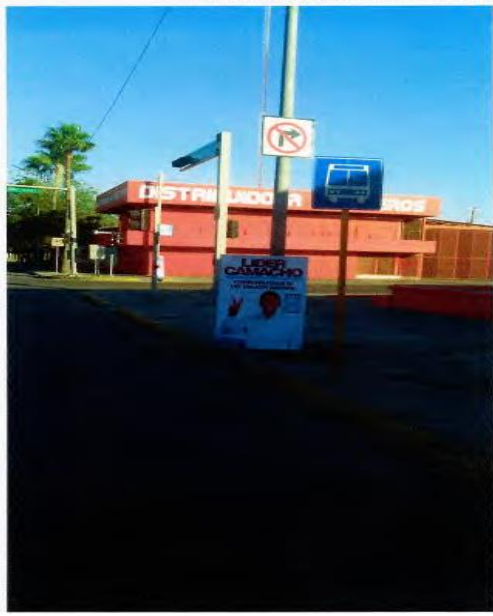
Todos ellos ubicados en la ciudad, de Los Mochis, Sinaloa.

Ahora bien, la autoridad instructora señala la existencia de treinta y tres pendones, sin embargo, solo anexa trece placas fotográficas de la publicidad alusiva a los candidatos, en tal sentido, solo se tiene acreditada la existencia de trece pendones en relación de los hechos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Dicha propaganda contiene el seudónimo, apellido e imagen del candidato denunciado, las leyendas "LIDER CAMACHO" "PRESIDENTE"

“CONSTRUYAMOS UN MEJOR AHOME” “VOTA PAN 5 DE JUNIO”, así como el emblema del Partido Acción Nacional, como se muestra a continuación:





D. Calidad de Miguel Ángel Camacho Sánchez como candidato a Presidente Municipal del municipio de Ahome, Sinaloa.

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG055/16²**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueban los registros de candidaturas a presidencia municipal, síndico o síndico procurador, y regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de su lista municipal de regidurías por el principio de representación proporcional, de los dieciocho ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2015-2016; aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de los pendones materia de la controversia, en diversos postes de energía eléctrica de distintos puntos de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, constituye una infracción a la normativa electoral de parte del candidato denunciado, así como una omisión del Partido Acción Nacional a su deber de cuidado.

A. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la

² Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se

clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En ese sentido, la Sala Superior³ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral⁴ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo, se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

³ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**. Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

⁴ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)"**.

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Miguel Ángel Camacho Sánchez y al Partido Acción Nacional, derivado de pendones colocados en diversos postes de energía eléctrica de distintos puntos de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, que contiene propaganda alusiva a su candidatura a Presidente Municipal del Municipio de Ahome, Sinaloa.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que los pendones denunciados **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Miguel Ángel Camacho Sánchez, candidato a presidente municipal del municipio de Ahome, Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el seudónimo, apellido e imagen de dicho candidato, las leyendas "LIDER CAMACHO" "PRESIDENTE" "CONSTRUYAMOS UN MEJOR AHOME" "VOTA PAN 5 DE JUNIO", así como el emblema del Partido Acción Nacional.

Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado tres de abril del año en curso, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el mismo día y concluirá el primero de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Los pendones denunciados fueron colocados sobre diversos postes de energía eléctrica en diferentes puntos⁵ de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, el cual es considerado por este Tribunal Electoral como un elemento de equipamiento urbano, bajo las siguientes consideraciones.

El artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en

⁵ Véanse a páginas números 7 y 8.

los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De igual forma, ha sido criterio de la Sala Superior,⁶ que los postes de energía eléctrica son considerados como elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, deriva de la necesidad de proporcionar un servicio a los seres humanos para recibir electricidad en las diferentes actividades que realizan cotidianamente; así como proporcionar luz eléctrica para iluminar las calles y bulevares de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, los postes eléctricos deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior y en términos del criterio interpretativo referido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

⁶ SUP-JRC-20/2011.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada sobre postes de energía eléctrica, construcciones destinadas a proporcionar el servicio de energía y electricidad a las personas en las diversas actividades que realizan comúnmente; por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar elementos del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, el candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos y candidatos. Esto en base a las pruebas ofrecidas por el denunciante, por la diligencia realizada por la autoridad instructora y por la aceptación que realizaron el representante del Partido Acción Nacional y del candidato en la Audiencia de Pruebas y Alegatos al expresar "Por error involuntario de las personas de las cuales denominamos campañaistas se puso o colocó en forma incorrecta en parte del equipamiento urbano, propaganda de nuestro candidato"

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

C. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Miguel Ángel Camacho Sánchez, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda, en términos de lo previsto en el artículo 271, fracción XVIII, en relación con lo dispuesto en el 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 270, fracción XVI, en relación con lo dispuesto en el 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

D. Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral, determina la existencia de la infracción indirectamente al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a presidente municipal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral federal y local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Acción Nacional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refieren que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables

exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por un **candidato** a presidente municipal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la culpa in vigilando en cuestión.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del municipio de Ahome, Sinaloa; así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del

⁷ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 183, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Colocación de propaganda en pendones colocados en diversos postes de energía eléctrica, considerados como elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el tres de abril del presente año.

c) Lugar. Los pendones fueron colocados en diversos postes de energía eléctrica, de la Ciudad de Los Mochis, Sinaloa.⁸

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al

⁸ Véase a páginas de número 7 y 8.

candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Asimismo, por lo manifestado por el representante del partido político y candidato en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual manifestó "Por error involuntario de las personas de las cuales denominamos campañistas se puso o colocó en forma incorrecta en parte del equipamiento urbano, propaganda de nuestro candidato".

En base a lo anterior, este Tribunal Electoral concluye, la falta de intención del partido político y del candidato de cometer la infracción que se les imputa.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fue colocación de propaganda consistente en trece pendones, los cuales contenían el seudónimo, apellido e imagen del candidato y el emblema del partido, hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda en diversos postes de energía eléctrica de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- Se retiró la propaganda electoral al decretarse las medidas cautelares.
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al **Partido Acción Nacional**, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo

procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- Se retiró la propaganda electoral al decretarse las medidas cautelares.
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁹

⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Sanción a imponer. Se determina que Miguel Ángel Camacho Sánchez y el Partido Acción Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.¹⁰

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones

¹⁰ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

SEXTO. NOTIFICACIÓN

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Ahome, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectuó por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador

Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acreditan las infracciones atribuidas al candidato a Presidente Municipal Miguel Ángel Camacho Sánchez y al Partido Acción Nacional, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone a Miguel Ángel Camacho Sánchez y al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Notifíquese **personalmente** esta resolución al Partido

Revolucionario Institucional, denunciante en el presente procedimiento, así como al Partido Acción Nacional y a Miguel Ángel Camacho Sánchez, partes denunciadas y por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Numerarios Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

